

Juzgado de Familia de Colina. RIT C-112-2025 RUC 25-2-5186068-0 caratulado GUTIÉRREZ/SALAZAR. Con fecha 17 de enero de 2025 Mario Andrés Gutiérrez Veloso solicita en lo principal tener por interpuesta demanda de divorcio unilateral por cese efectivo de la convivencia, en contra de su cónyuge Bernardita del Carmen Salazar Conejeros, acogerla a tramitación y declarar el divorcio del matrimonio inscrito con fecha 2 de febrero de 2007, con número de inscripción 30 en el Servicio de Registro Civil e Identificación, circunscripción Colina. En el primer otrosí renuncia expresamente al derecho a compensación económica. **Resolución 20 de enero de 2025:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia por Mario Andrés Gutiérrez Veloso en contra de Bernardita Del Carmen Salazar Conejeros. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 25 de abril de 2025, a las 10:30 horas en sala 2, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al Abogado Jefe de Asuntos de Familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968. En caso de que la parte demandada se allane a la acción divorcio y mediare acuerdo en las materias referidas en el artículo 67 inciso 2º de la Ley 19.947, así como en cuanto a la compensación económica y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria los siguientes medios de prueba: certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de hijos comunes y de aquellos nacidos de relaciones con terceras personas, certificados de residencia de los cónyuges, copia de contratos de trabajo, arrendamiento o cualquier otro documento que permita acreditar la residencia separada de los cónyuges, por un lapso superior a 3 años; y 2 testigos mayores de edad, que porten su cédula de identidad. La parte que los presente deberá hacerlos comparecer a la audiencia decretada en autos. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes tendrán el derecho a demandar de compensación económica, la que procede respecto de aquél de los cónyuges que durante el matrimonio, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo, en menor medida de lo que pudo o quiso hacerlo, y que a raíz de lo anterior, hubiese sufrido un menoscabo económico, caso en el cual, tendrá derecho a que se le compense dicho menoscabo por el otro cónyuge. Dicho derecho solo podrá pedirse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KYZXBLHNLC

en la demanda, en escrito complementario de ésta o en la demanda reconvencional, en este último caso, conjuntamente con la contestación de la misma y con a lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia preparatoria. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al tercer otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Como se pide, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al quinto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al sexto otrosí: Estese a lo resuelto. **Resolución 27 de noviembre de 2025:** Conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, vengan las partes a audiencia preparatoria el 6 de marzo de 2026 a las 12:00 horas sala 3. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervenientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 3 es <https://zoom.us/j/8303910772/>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.*



Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad
PJUD

Veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco
10:01 UTC-3



Avisos legales 
Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Viernes 19 de Diciembre 2025
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=238560>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: KYZXBLHNLC